

CIDADANO  
PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACIÓN  
CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.  
DESPACHO.

Quien suscribe, [REDACTED]  
[REDACTED] mayor de edad, domi [REDACTED] Venezolano,  
[REDACTED] identidad No. V. [REDACTED] [REDACTED] de Caracas, titular de la cédula de  
[REDACTED] abogado bajo el No. [REDACTED] inscrito ante el Instituto de Previsión Social del  
[REDACTED] según autorización No. [REDACTED] habilitado para actuar ante esa Sala de Casación Civil  
[REDACTED] apoderado judicial de " [REDACTED] procediendo en este acto con el carácter de  
[REDACTED] sociedad mercantil inscrita [REDACTED]  
[REDACTED] Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del [REDACTED] el 12 de mayo de  
1943, bajo el No. [REDACTED] Tomo [REDACTED] representación que consta en instrumento poder  
que cursa en autos, ante ustedes comparezco para formalizar el recurso de casación  
anunciado y admitido contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Superior  
Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial  
del [REDACTED], el treinta (30) de junio de dos mil quince  
(2015), formalización que efectúo en los términos siguientes:

*Presente autos (311)*

### IDENTIFICACIÓN DEL FALLO RECURRIDO

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 1° del  
artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, señalo a esa honorable Sala que el  
recurso de casación interpuesto por la representación judicial " [REDACTED]  
[REDACTED], obra contra la sentencia definitiva dictada  
por el Juzgado Superior [REDACTED] en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la  
Circunscripción Judicial del [REDACTED], el treinta (30) de junio

de ella hiciera la representación judicial de la parte demandada.  
Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR su apelación de  
fecha 17/07/2014.  
NOVENO: Dada la naturaleza de la decisión que aquí se dicta,  
no se hace especial condenatoria en costas.

(Continúa)

La mencionada decisión fue dictada en el juicio que por cumplimiento de  
contrato de contrato de seguro sigue el ciudadano [redacted]  
titular de la cédula de identidad [redacted]  
[redacted] sociedad  
comercial " [redacted] ", supra  
identificada.

F. L. De las (312)

II  
**RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD**  
**PRIMERA DENUNCIA**

Al amparo del ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil,  
denuncio la infracción del ordinal 5º del artículo 243 *eiusdem*, y del artículo 12  
*ibidem*, por cuanto la recurrida incurrió en el vicio de incongruencia mixta.

De acuerdo a la doctrina de la Sala de Casación Civil,<sup>1</sup> el vicio de  
incongruencia por lo general adopta dos modalidades: la incongruencia positiva la  
cual ocurre cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema  
judicial que le fue sometido, o la incongruencia negativa, cuando el juez omite el  
debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial.

Igualmente esta Sala ha señalado reiteradamente que el vicio de  
incongruencia puede presentarse en forma compleja, siendo el caso cuando el juez  
tergiversa los alegatos planteados por las partes en la demanda o contestación.

De modo que, si el juez se aparta de los hechos alegados, en conducta no  
exactamente encuadrable en estas reglas, también incurre en incongruencia. Por  
ejemplo, si el juez tergiversa un argumento de hecho, incluido en la demanda o en

<sup>1</sup> Sentencia núm. RC.000094 del 17 de marzo de 2011, con ponencia de la Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza,  
en el juicio de CONSUIA C.A. contra VENEQUIP, C.A.

(Omisión)

-PRIMERO: En virtud que en la sentencia definitiva de fecha 11/06/2014 (F.185-198, P. 2), la Jura no se pronuncia absoluto pronunciarse sobre lo pretendido en los puntos "Segundo" y "Cuarto", del escrito libelar, y esta omisión resulta trascendente para la solución de la controversia pudiendo afectar, incluso, esa omisión de la sentencia condenatoria en costas, SE DECLARA LA OMISSIONES ABSOLUTA de la referida sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 243.5º, 244 y 209, todos del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: SE DECLARA PARCIALMENTE CONFORME LA DEMANDA que por Cumplimiento de contrato de seguro intentara el ciudadano J. [REDACTED]

[REDACTED] contra la sociedad mercantil [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, SE CONDENA

ULTIMA A PAGAR A LA PARTE ACTORA la cantidad de Bs.F. 85.015,10, por concepto de indemnización por la pérdida

total del vehículo asegurado mediante Contrato de Seguro Vehículo Terrestre, recogido en la Póliza N° [REDACTED]

cuyo vehículo posee las siguientes características:

[REDACTED] Marca: [REDACTED] Modelo: [REDACTED]

[REDACTED] Plata; Tipo: [REDACTED] Serial: [REDACTED]

[REDACTED]

TERCERO. SE ORDENA la corrección monetaria de la

cantidad de dinero condenada al pago, mediante expresión

complementaria del fallo, que deberá efectuarse desde la fecha

en que tuvo lugar el rechazo del reclamo de la indemnización

por el siniestro, esto es, desde el día 11/06/2014, hasta la

oportunidad en que el fallo que aquí se firma quede

definitivamente firme; en el entendido, que este monto

comprenderá única y exclusivamente el monto de cobertura de

la Póliza (Bs.F.85.015,10), a realizar por un solo pago a

designar por el a-quo, quien deberá determinar esto a tenor

de acuerdo a los índices de precios al consumidor publicados por el

Banco Central de Venezuela.

CUARTO: Se declara SIN LUGAR la reclamación que en

concepto de daño moral se hace en el escrito libelar que dio

inicio a la presente controversia.

QUINTO: Se declara SIN LUGAR la petición de costas

moratorias efectuada en el escrito libelar, al no haber sido

debida y expresamente acordados por las partes en el Contrato

de Seguro que los une.

SEXTO: Se declara IMPROCEDENTE la excepción de

Adimpleti Contractus alegada por la empresa aseguradora, en el

escrito de contestación a la demanda.

SÉPTIMO: En virtud de no haberse concedido esta acción a

pide con la apelación propuesta por el demandado, tras haberse

diligencia de fecha 10/07/2014, se declara PARCIALMENTE

CON LUGAR su apelación.

OCTAVO: En virtud de haberse declarado la nulidad

ABSOLUTA de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal

de la Primera Instancia, como consecuencia de la petición de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La r  
contrato d  
GUILIA?  
mercantil  
identifica

A  
denunci  
ibidem.  
L  
incong  
cual oc  
judicia  
debido

incon  
tergiva

exac  
ejerc

Se  
en el

la contestación, no resuelve la cuestión, tal como fue planteada y, por ende, no resuelve algo no pedido –el argumento desnaturalizado–. Este escrito puede ser considerado como un caso de incongruencia mixta, porque no resuelve lo pedido y resuelve algo diferente.

Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda la representación judicial de la parte demandada alegó:

“...Con los señalados instrumentos consignados por el propio asegurado, queda probado que, ni siquiera en el hipotético caso de haber sido procedente el siniestro, nuestra representada hubiera podido indemnizar al asegurado, como profiere a través del presente juicio, sin que este previamente le hubiera presentado la constancia de cancelación de la acreencia con el Banco Caroni, que como igualmente señalamos anteriormente estaba garantizada con una reserva de dominio del vehículo asegurado, pues dicho gravamen, incluso actualmente, le impediría al asegurado, disponer del mismo y en consecuencia cumplir con la obligación señalada en la cláusula 6 del condicionado particular de la póliza, relativo a trasladar los derechos de propiedad del mismo. En el entendido de que de acuerdo a lo acordado por las partes al momento de suscribirse el contrato señalado en la citada cláusula 6 del condicionado particular tanto la obligación de nuestra representada de indemnizar en caso de ser procedente el siniestro, como la obligación del asegurado de ceder los derechos deben materializarse en el mismo momento de autenticación del documento respectivo, por tanto serían obligaciones de cumplimiento simultáneas que el asegurado no hubiera podido cumplir...”

Sin embargo, dichos alegatos no fueron decididos por la jueza en la forma en que fueron planteados; por el contrario, la jueza de alzada lo resolvió de manera tal que consideró que los apoderados de la parte demandada cuestionado la propiedad del vehículo, cuando en realidad lo que existía era la imposibilidad del actor de poder trasladar la propiedad del mismo, a lo pactado con lo pactado en la cláusula 6 de las condiciones particulares de la póliza.

En tal sentido, expone la recurrida lo siguiente:

“No obstante, se debe advertir, que la representación judicial de la parte demandada al momento en que procedió a la contestación a la demanda, ésta argumentó que el demandante para la fecha de la ocurrencia del siniestro mantenía un saldo deudor con el Banco Caroni, quien fue la institución bancaria que le otorgó el crédito que se encuentra garantizado con una reserva de dominio del vehículo siniestrado (Camioneta), como se

evidencia del Certificado de Registro de Vehículo que consignaron a los autos y sí se prueba en la misma. Un Supra analizada y valorada en el sentido mencionado la propiedad que se atribuye el actor sobre la sucesora objeto del contrato de seguro accionado.

Ahora bien, por concepto de propiedad en sentido amplio, pudiera considerarse como la persona física o jurídica a quien le está atribuida la facultad de usar, gozar y disponer en su investidura de dominio de un bien determinado. Así, dispone el artículo 71 de la comentada Ley de Transporte Terrestre, aplicable al caso nraas para la fecha del siniestro, lo siguiente:

(Sic) "Se considera propietario o propositario quien figura en el Registro Nacional de Vehículo y de Conductores y Conductores como adquirente, aun cuando lo haya adquirido con reserva de dominio". (Resolución de este Juzgado Superior N° [redacted])

Como se puede apreciar, la citada Ley otorga la calidad de titular del dominio a quien figura como adquirente en el Registro de Vehículo.

Así, vale la pena observar el criterio interpretativo sostenido en la sentencia N° [redacted] de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 19 de noviembre de 2002, con ponencia del Magistrado Jefe J. García García, caso Abogado [redacted] vs. [redacted] expediente N° [redacted] que es del tenor siguiente:

(Sic) "...(Omisis)... De los artículos precedentemente citados, se observa que el legislador considera a un ciudadano propietario de un vehículo, frente a las autoridades y ante terceros, cuando aparezca como titular de ese derecho real en el Registro Nacional de Vehículos..." (1, 1). (Resolución de este Juzgado Superior N° [redacted])

Ahora bien, en aplicación de lo antes expuesto al punto que aquí se estudia, se concluye que, en virtud de las pruebas analizadas, es el demandante, [redacted] el propietario del vehículo siniestrado (Camioneta), y por ende, el beneficiario de la Póliza de Seguro contratada para vehículo terrestre, con diversas coberturas y entre ellas la de casco -pérdida total por incendio, entre otras-, recogido en la Póliza N° [redacted] cuya pérdida total por incendio, quedó establecido por las partes contratantes en la suma de 85.015.100,00, (Hoy día, por efecto de la Ley de Conversión Monetaria es: Bs.F. 85.015,10). Y así se establece".

Como puede observarse, los alegatos efectuados por los mandatarios de la accionada en su escrito de contestación de demanda no fueron resueltos por el juzgador de la instancia superior conforme fueron alegados, sino que fueron desnaturalizados, al extremo de ser decidido lo alegado como un argumento atinente a la propiedad del vehículo que nunca se planteó en el proceso, todo lo

Trámite Tercera (313)

...encia avista, porque dep...  
... la demanda la represent...  
... por el propio...  
... hipotético caso...  
... representada...  
... etrade a través...  
... te le hubiese...  
... rencia con el...  
... autoramiento...  
... del vehículo...  
... ualmente, le...  
... consecuencia...  
... usula o del...  
... trasladar los...  
... o de que de...  
... le contratar...  
... particular...  
... eminar en...  
... gación del...  
... arse en el...  
... ectivo, pre...  
... es que el...  
... por la juzgadora de...  
... de alzada los tergivers...  
... rte demandada habi...  
... o que revelaban en...  
... ismo, a fin de cumplir...  
... le la póliza...  
... al de...  
... dan...  
... ante...  
... dido...  
... que...  
... era...  
... so

cual conllevó a la jueza de segundo grado a violar el principio de congruencia del fallo, y a infringir el ordinal 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, quedando el fallo impregnado de incongruencia manifiesta. Ante lo que decidió conforme lo alegado en autos, transgrediendo de esta forma el artículo 12 *et usdem*.

En consecuencia, el fallo recurrido es nulo de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil.

Por las razones expuestas, solicito se declare procedente la presente denuncia.

### SEGUNDA DENUNCIA

Con fundamento en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, denuncio la infracción del ordinal 6º del artículo 243 en cuanto por cuanto la recurrida incurrió en el vicio de indeterminación objetiva.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal 6º establece que:

*Toda sentencia debe contener: (...) 6º La determinación de la cosa u objeto sobre la que recaiga la decisión.*

En atención a dicha disposición, corresponde al juez establecer en la sentencia los parámetros temporales y la base de cálculo que servirán a los partes para calcular la indexación acordada, a los fines de definir y determinar la cantidad impuesta a la demandada.

En el presente caso, la jueza de la alzada condenó a la demandada a pagar la indexación que fue solicitada por la parte actora en el libelo de la demanda, en los siguientes términos:

"TERCERO. SE ORDENA la corrección monetaria de la cantidad de dinero condenada al pago, mediante experticia complementaria del fallo, que deberá efectuarse desde la fecha en que tuvo lugar el rechazo del reclamo de la indemnización por el siniestro, esto es, desde el día 11/05/2006, hasta la oportunidad en que el fallo que aquí se dicta quede definitivamente firme; en el entendido, que este cálculo comprenderá única y exclusivamente el monto de cobertura de

la Poliza  
designada  
acuerdo  
Banco

Ciertamente,  
monto de cobertura  
(indemnización) y  
la demanda, como  
del Tribunal Supr

A p  
del  
de  
de  
C  
e  
j

<sup>2</sup> Vid.  
María

la contra (R.F. 85.015.10) y realizar por su lado lo que a designar por el a quo, quien deberá determinar con a luz de acuerdo a los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela.

Ciertamente, la jueza de la recurrida ordenó indexar la cantidad condenada (monto de cobertura) desde el día 11 de mayo de 2006 (fecha del rechazo de la desestimación) y no desde el 7 de noviembre de 2006, fecha en que se admitió la demanda, como lo ha establecido de manera reiterada la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia<sup>2</sup>, al señalar:

A propósito de la fecha elegida por el juez de Aizada para el inicio del cálculo de la citada indexación, esta Sala considera oportuno destacar el criterio sentado en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2008, caso: Cargill de Venezuela C.A., contra Granjas Roly, C.A., entre otras, respecto a la correspondencia que debe existir entre la fecha de inicio del cálculo de la indexación acordada por el juez y la admisión de la demanda. Al respecto, la mencionada decisión estableció lo siguiente:

"...esta Sala en sentencia N° 714 del 27 de julio de 2004, se pronunció respecto los parámetros de la indexación judicial, señalando lo siguiente:

"...La Sala de Casación Civil, ha establecido que la indexación judicial permite el reajuste del valor monetario y evita el mayor perjuicio al acreedor, por efecto del retardo procesal, por tanto, este correctivo se concede desde el momento en que se instaure el juicio con la admisión de la demanda.

En tal sentido, la Sala en sentencia N° 0134 de fecha 7 de marzo de 2002, en el juicio Marisela Machado de Hernández y otras contra Banco Popular de los Andes, C.A., expediente N° 00-517, en cuanto al lapso que comprende la indexación, estableció lo siguiente:

"...En otras palabras, no puede acordarse la indexación en los términos solicitados por el formalizante, pues el correctivo inflacionario que el Juez concede es a los efectos de evitar el perjuicio por la desvalorización del signo monetario durante el transcurso del proceso, siendo la admisión del libelo de demanda la pauta que marca su inicio, y por ende, el de la indexación judicial. Así se decide..."

Como puede apreciarse del pasaje anteriormente transcrito, es la adm

<sup>2</sup> Vid. Sentencia núm. [redacted]

fecha 4 de febrero de 2009, en el juicio de Julio César Trujillo S

la demanda la que marca el punto de partida para el cálculo de la indemnización. Otro, por tanto, la jueza de alzada al indicar una fecha distinta a la que establece de forma indubitable, que la fecha a partir de la cual se debe hacer el cálculo de tal correctivo (indexación), es el momento en que se admitió la demanda.

En consecuencia, el Juez *ad quem* no determinó de forma adecuada y consona con el criterio jurisprudencial antes citado, los límites objetivos de los cuales el experto que se designare, pudiera cumplir con lo establecido en el dispositivo del respectivo fallo, incurriendo en el vicio debatido.

Es de tal gravedad el vicio denunciado en este capítulo, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil en múltiples oportunidades ha casado fallos viciados de indeterminación objetiva, *inter alia* las decisiones de fecha 11 de noviembre de 2000 (caso Desgerminadora Protinal C.A contra Arriero y otros) y 8 de marzo de 2002 (caso Abed José Valbuena Belli contra Nuevo Mundo) por considerar que ello involucra la violación de normas de orden público.

Por las razones expuestas solicito se declare procedente la presente denuncia.

**IV**  
**PETICIÓN FINAL**

Por los fundamentos que anteceden, solicito sean declaradas procedentes todas las denuncias formuladas, y en consecuencia casada la sentencia que se emita con todos sus efectos legales.

Solicito que el presente escrito de formalización del recurso de casación sea agregado al expediente [redacted] de la nomenclatura del [redacted] de esa honorable Sala de Casación Civil.

En [redacted] a los [redacted] días del mes de octubre de 2015.

[Redacted signature block]

REPÚBLICA

Montado hoy, 13 de octubre de 2015.  
Firmante (s) [redacted]  
Identificado (ar) [redacted]  
Agregado (s) [redacted]  
N° 4.181, escrito [redacted]  
Agreguese al expediente [redacted]

en